

N^{os} 223-224
Año LXXVI
Enero-Junio, Julio-Diciembre 2008
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCIÓN^{MR}

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

EL DIRIGENTE BENEVOLO: SU REGULACION EN DERECHO FRANCES*

CARLOS ANDRES HECKER PADILLA
Abogado¹

INTRODUCCION

La dirección de una sociedad es una de las funciones más importantes en el mundo de los negocios, donde las sociedades, tanto civiles como comerciales, juegan un rol fundamental en el crecimiento de los países, ya sea como consecuencia de los retornos de divisas que ellas generan, los impuestos que pagan o el hecho de ser la principal fuente de empleo.

Desde el momento en que el dirigente ejerce una función de tanta importancia, es indispensable establecer una reglamentación a su actividad y sus límites, al mismo tiempo que una política clara con respecto a su responsabilidad en caso de falta.

* El presente análisis relativo al dirigente social que ejerce su mandato de forma gratuita requiere de ciertas precisiones a objeto de no confundir al lector. En primer lugar, hemos decidido hablar de *dirigente benévolo* y de *actividad benévola* aun cuando la labor por éste realizada no tenga siempre un carácter benéfico, con el fin de reproducir lo más fielmente posible el sentido de la expresión creada por la doctrina francesa. En segundo lugar, todas las traducciones de las citas textuales han sido realizadas por el autor, evitando recurrir a la traducción literal –*mot à mot*–, privilegiando una redacción del sentido de la frase, a objeto de dar a entender de una forma más clara la idea al lector hispano parlante. Finalmente, estimamos importante aclarar que la jurisprudencia citada –sobre todo de la Corte de Casación francesa– no tiene un mero fin ilustrativo, sino que se trata de uno de los pilares más importantes del dinamismo en la evolución del derecho francés, el cual se encuentra a mitad de camino entre los llamados “Derechos Continentales” y el “Common Law”, siendo la jurisprudencia, consecuentemente, una fuente del derecho tan importante como la ley. Finalmente, cabe señalar que al tratarse de un artículo analizado en el seno del Derecho francés, todas las referencias legales se encuentran dirigidas a cuerpos normativos de dicho orden jurídico, salvo que se explicita lo contrario.

¹ Magister en Derecho Internacional Privado, Mención Derecho Económico y Comercial Internacional, Université de Bourgogne.

Es justamente a causa de la importancia de sus funciones y de las responsabilidades a que está sometido, que dirigir una empresa se ha transformado en una verdadera profesión. Pero no se trata de cualquier profesión, puesto que para que una empresa logre sus objetivos, requiere un dirigente capaz y suficientemente decidido para adoptar las políticas correctas.

De esta forma, es el dirigente quien ejerce el poder en el seno de la empresa, es él quien “decide *in fine* cuáles serán las inversiones, las contrataciones, negocia los contratos más importantes, elabora la estrategia de la sociedad, etc. Desde un punto de vista más amplio, esta persona debe hacer prueba de creatividad e intuición, formular los objetivos de la sociedad, ser capaz de guiar a los empleados y escucharlos y de zanjar un proyecto”²; no obstante, si dichas decisiones causan algún daño, es necesario poder perseguir su responsabilidad.

En este sentido, un fenómeno interesante del derecho societario es la existencia del llamado dirigente benévolo, es decir, un individuo que ejercerá las funciones propias del dirigente de empresa sin percibir, a cambio, ninguna remuneración.

La actividad benévola, tal como veremos, no es una noción extraña al derecho de sociedades, y aun cuando la ley guarde silencio en cuanto a la remuneración del dirigente, como se trata de un tema inserto en el ámbito del derecho privado, no encontramos razón para no aceptarla. En virtud de dicho silencio, podríamos concluir que el tratamiento del dirigente remunerado y del dirigente benévolo debería ser el mismo; sin embargo, y a pesar de que lo dicho constituye la regla general, el legislador francés ha establecido indirectamente algunas diferencias, reconocidas a su vez por la doctrina y la jurisprudencia.

Es sobre todo en materia de derecho tributario y en el ámbito de la seguridad social donde pueden encontrarse diferencias notables en cuanto al tratamiento del dirigente benévolo, con respecto al tratamiento de aquel que percibe una remuneración por el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, debido a que por una parte él no podrá deducir de sus eventuales ingresos, los gastos efectuados en el interés de la sociedad, y por otra, a que no está sujeto a ningún sistema obligatorio de seguridad social.

Son estas diferencias, que lejos de poder ser consideradas como más favorables, las que nos imponen la obligación de preguntarnos por qué alguien querría dedicar su tiempo a una actividad no remunerada. Podemos encontrar, por supuesto, muchas razones, no obstante, no debe olvidarse que en casi todos

² F. François, I. Maigret, A. Marlange. *Dirigant de société*, Delmas, 1^{re} édition, 2003, p. 10.

los casos no se tratará de una cuestión de elección, sino más bien de necesidad.

Lo anterior es importante, por cuanto el dirigente benévolo, con un tratamiento jurídico desfavorable en relación al dirigente remunerado, está sujeto al mismo criterio de determinación de responsabilidad que este último en caso de falta –aun cuando podríamos pensar lo contrario en razón de la exclusión, por parte de la nueva ley de protección de las empresas en dificultad, de la expresión “remunerados o no” de las disposiciones relativas a los dirigentes–; lo cual supone para él la obligación de ejercer sus funciones con la misma prudencia que cualquier otro dirigente. Es decir, la actividad benévola no puede ser considerada como una excusa en caso de negligencia.

Aun cuando la referida regla de responsabilidad puede parecernos injusta, desde nuestro punto de vista parece tratarse de un sistema correcto, destinado a garantizar el buen funcionamiento de la empresa, cualquiera que sea su objeto y cualquiera que sea su dirigente; de otra forma, este pilar de la economía podría verse en peligro como consecuencia de una dirección negligente, justificada sobre la base de un mandato no remunerado.

En todo caso, debe precisarse que desde el momento en que el dirigente benévolo es un mandatario, podría intentarse hacerle aplicable las reglas relativas al mandato consagradas en el Código Civil, y sobre todo el artículo 1992 inciso 2° de dicho cuerpo normativo, el cual exige una apreciación menos rigurosa para aquella persona que ejerce un mandato a título gratuito; aun cuando en este sentido, y tal como veremos, podremos encontrarnos frente a opiniones contrarias que niegan la posibilidad de utilizar dicha disposición, fundadas en la calidad especial del mandato social.

El escenario del dirigente benévolo es, de esta forma, una situación muy particular, puesto que en consideración a su calidad tendrá un tratamiento legislativo diferente; pero estará sujeto al mismo sistema de determinación de responsabilidad que el dirigente remunerado, en caso de falta. Por consiguiente, analizaremos primero la noción de dirigente benévolo (I), para luego examinar cuál es el régimen de responsabilidad que le es aplicable (II).

I. NOCION DE DIRIGENTE BENEVOLO

En el derecho de sociedades, la existencia de la actividad benévola nos parece extraña, por cuanto en el mundo de los negocios todas las instituciones, todos los contratos, giran en torno a la idea de ventaja económica; por lo demás, nos vemos enfrentados al principio de que todo trabajo merece una

remuneración. Todo ello nos obliga a analizar primero el contexto general del dirigente benévolo (A), para estudiar después cuál es el tratamiento reservado para él por la ley y las particularidades eventuales que podrían encontrarse en algunas ramas del derecho (B).

A. El contexto general del dirigente benévolo

El dirigente benévolo es, en primer lugar, un dirigente de empresas, noción en la cual no nos detendremos por tratarse de un concepto ampliamente debatido que no aporta ningún interés hoy en día. La idea de un dirigente que ejerce gratuitamente su mandato es, sin embargo, mucho más interesante, desde el momento en que a justo título uno podría preguntarse cuáles son las razones que conducen a una persona a ejercer sus funciones en el seno de una empresa sin percibir remuneración alguna, en qué tipo de sociedades puede actuar en tal calidad, si tiene o no la facultad de solicitar una remuneración, o incluso, si la actividad benévola puede llegar a servir como excusa para no hacer nada. Estas preguntas nos fuerzan a analizar la situación del dirigente no remunerado en el marco del derecho de sociedades en general (1) y de la sociedad en particular (2).

1. El contexto del dirigente benévolo en el derecho de sociedades en general

El interés en relación a la actividad benévola de un dirigente aparece desde el momento en que se trata de una situación que nos parece realmente extraña en el derecho de sociedades. ¿Por qué alguien querría trabajar sin percibir ninguna remuneración?

Hay muchas respuestas a esta pregunta, puesto que puede tratarse de una actividad benévola en el sentido propio de la palabra, pero nada excluye la posibilidad de que haya un interés económico detrás. De esta forma, puede tratarse de una persona que ejerza dicha actividad benévola a título de profesión, es decir, alguien motivado por el altruismo o la caridad “participando en la creación de una nueva sociedad moderna, construida sobre el replanteamiento del valor trabajo y sobre solidaridades nuevas”³; por otra parte, puede tratarse quizás de un empresario que no desea hacer gastar inútilmente dinero a su empresa⁴, o incluso puede tratarse

³ D. Ferrand-Bechmann, “Le métier de bénévole”, *Anthropos*, 2000, p. 7.

⁴ En el mismo sentido, podríamos incorporar el caso de familiares o amistades que como favor a la persona del empresario, van a aceptar el mandato de la sociedad sin percibir una remuneración.

de un empresario muy prestigioso, que aceptará ser dirigente de una sociedad distinta de la suya, sin ejercer realmente sus funciones. Un ejemplo de esta última situación sería el caso del socio mayoritario de una PYME que acepta ser dirigente de otra empresa de mayor tamaño, con el fin de obtener como contraprestación beneficios económicos que no podría alcanzar por su cuenta.

Una vez aclarada la pregunta acerca de la razón de ser de la actividad benévola, surge una nueva pregunta. ¿Dónde podemos encontrar al dirigente benévolo? ¿En qué tipo de sociedades? La respuesta evidentemente es en toda sociedad, tanto civil como comercial, por cuanto la ley no prohíbe expresamente ejercer en forma gratuita la función de dirigente de empresa.

De este modo, en relación a las sociedades civiles, como el CC no contiene ninguna disposición relativa a la remuneración de los gerentes⁵, serán los estatutos los que podrán precisar el cálculo de dicha suma o una decisión colectiva de los asociados, adoptada por la mayoría. Sin perjuicio de lo cual, “los asociados pueden también decidir que las funciones de los gerentes serán gratuitas”⁶.

Por otra parte, en cuanto a las sociedades reguladas por el Código de Comercio, la regla es similar, por cuanto la ley guarda silencio en cuanto a la remuneración de los dirigentes. Por consiguiente, la noción de dirigente benévolo está potencialmente presente en las sociedades colectivas (SC), SRL, SAS, SCA e incluso en las SA.

En consecuencia, en relación a las SC, la ley no prohíbe que la dirección pueda ser gratuita, pero establece una limitación, por cuanto “sólo el gerente no asociado puede estar ligado a la sociedad por un contrato de trabajo además de su mandato (dirección), el cual puede dar lugar a una remuneración”⁷; del mismo modo, respecto de las SRL la ley no ha precisado “el modo de fijación de la remuneración del gerente. Ella puede ser decidida por los estatutos o, en el más común de los casos, por la junta de accionistas. Las funciones pueden, sin embargo, ser gratuitas”⁸.

En lo relativo a las sociedades de capital el principio es el mismo, desde el momento en que en las SAS los accionistas tienen la libertad de fijar la composición del órgano de gestión, “son, de esta forma, los estatutos los que establecen las condiciones de la fijación de la remuneración (o la gratuidad del

⁵ Dentro de la noción de sociedades civiles, podemos incluir las sociedades civiles inmobiliarias, las sociedades civiles de inversión y las sociedades de profesionales.

⁶ Memento Pratique Francis Lefebvre. *Sociétés Civiles*, 2006, pp. 175-176.

⁷ F. Guiramand, A. Heraud. *Droit des sociétés*, DUNOD, 8^e édition, 2001, p. 93.

⁸ F. Guiramand, A. Heraud. *Op. cit.*, N° 6, p. 110.

mandato)⁹. El mismo principio se desprende del artículo L. 226-8 C. Com. en relación a la SCA, por cuanto son también los estatutos los que deberán fijar la remuneración y por qué no, la gratuidad del mandato.

En el marco de la SA la situación es similar, sin embargo, una precisión debe hacerse en cuanto a la forma de gestión adoptada; en consecuencia en las SA de estructura monista, las funciones de los miembros del consejo de administración pueden ser gratuitas, aun cuando en la mayoría de los casos dicho mandato es remunerado en proporción a su asistencia¹⁰. En las SA de estructura *dualista* nada impide que las funciones de los miembros del directorio sean gratuitas.

2. El contexto del dirigente benévolo en una sociedad en particular

Como la ley no prohíbe la actividad benévola, por cuanto la remuneración de los dirigentes no es una cuestión de orden público, podremos encontrarnos frente a dirigentes no remunerados en variados casos. La pregunta que surge de inmediato consiste en saber si este dirigente benévolo tiene o no el derecho de solicitar una remuneración como contrapartida de sus servicios.

Antes de responder a esta pregunta, es necesario realizar una distinción según el tipo de sociedad que se pretenda analizar. Así, desde el punto de vista de las sociedades civiles, el principio rector es aquel según el cual el dirigente no podría pedir ningún tipo de remuneración si los estatutos nada establecen; ya que como mandatario¹¹ (y según el artículo 1986 CC) en caso de no haber convención que disponga lo contrario¹².

Por otra parte, en relación a las sociedades comerciales, la regla es que el dirigente no puede fijar su propia remuneración, debido a que la ley entrega este poder a órganos precisos. En todo caso, y aun cuando las disposiciones del derecho laboral no se apliquen a esta materia, el dirigente benévolo estaría investido, de todas formas, de la facultad para solicitar a dichos órganos una remuneración fundada en la actividad desempeñada.

Ahora bien, la corte de apelaciones de Versailles ha ido más allá y llegó a fijar judicialmente la remuneración de un dirigente benévolo de una SRL que ni

⁹ V. Rép. Soc. Dalloz, v° Rémunération des dirigeants sociaux, par L. Amiel-Cosme n° 93-94.

¹⁰ F. Guiramand, A. Heraud. *Op. cit.*, N° 6, p. 172.

¹¹ Vid. Infra. II.B.2 "Aplicación del derecho civil como elemento de exclusión o atenuación de la responsabilidad del dirigente benévolo".

¹² Memento Pratique Francis Lefebvre, *Op. cit.* N° 4, p. 176, el mandato es gratuito.

siquiera había presentado su solicitud a los socios, “considerando que en ausencia de una decisión relativa a la remuneración del gerente, y en razón de la situación de bloqueo constatada en varias reuniones de la junta de accionistas, corresponde entonces a los tribunales fijar una remuneración en razón del trabajo por él efectuado y de las responsabilidades a que se expuso”¹³. Este razonamiento nos parece injustificado, por cuanto la función de los jueces debe permanecer siempre subsidiaria en estos casos; ya que tal como lo dijimos, la ley otorga el poder de determinación de la remuneración del dirigente a órganos precisos de la sociedad.

La jurisprudencia de la corte de casación confirma nuestra postura al afirmar que el interesado no tiene fundamento legal “para solicitar el pago de remuneración alguna en caso de no haber recurrido, durante el ejercicio de sus funciones y con esta finalidad, ante el consejo”¹⁴ de la sociedad en cuestión. Es cierto que este fallo fue dictado en el caso marco de una demanda presentada específicamente por el presidente del consejo de administración de una SA; no obstante lo cual, estimamos que se trata de un principio de carácter general perfectamente aplicable para todo dirigente de una sociedad comercial.

El fallo de la corte de casación es entonces de suma importancia, puesto que por una parte permite al dirigente benévolo acudir al órgano encargado de fijar su remuneración y exigírsela, y por otra parte impone la obligación de recurrir ante dicho órgano antes de intentar algún recurso ante los tribunales. En efecto, el dirigente tiene la facultad de solicitar una retribución por su trabajo, pero “la intervención del juez no puede concebirse sino en casos de mal funcionamiento de los órganos sociales”¹⁵.

Es nuestro deber, en todo caso, aclarar que no compartimos plenamente el alcance de esta jurisprudencia, ya que restringir esta posibilidad sólo al período durante el cual el dirigente ejerce sus funciones –y no permitirle con posterioridad– parece ser una decisión que escapa a la realidad de las cosas, puesto que muchas veces situaciones de hecho impedirán al dirigente acudir ante el órgano encargado de la fijación de su remuneración, y no aceptar la posibilidad de poder exigirla una vez finalizado el mandato, nos parece carente de todo fundamento legal¹⁶.

Una vez establecido, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el principio según el cual el dirigente tiene la facultad de exigir una remuneración como contraprestación de la responsabilidad que asume al dirigir una empresa,

¹³ C. Ap. Versailles, 20 de septiembre de 1990. *Rev. Soc.* 1991, nota de C. Roca, p. 81.

¹⁴ Cass. Com. 12 de enero de 1993. Bull. Joly (3), marzo de 1993, nota de Y. Chaput, p. 340.

¹⁵ C. Roca, Art. cit. N° 12, p. 84.

¹⁶ Y. Chaput, Art. cit. N° 13, p. 340.

surge la pregunta en torno a si la actividad benévola puede servir como excusa para el relajo o incluso para la negligencia, o incluso para no hacer nada. Se trata de una cuestión de gran importancia, por cuanto el dirigente puede imaginar que como no percibe un ingreso por su trabajo, no se encuentra obligado a desempeñar su actividad.

Debemos recordar que prácticamente cada vez que nos encontremos frente a un dirigente benévolo, se tratará de una persona que no toma ninguna decisión en el seno de la empresa y que puede incluso ignorar cuáles son sus funciones, es decir, ser el titular del cargo de dirigente no significa necesariamente, en los hechos, haber asumido la obligación de desempeñar el cargo. No obstante, hay que ser muy prudente antes de formular conclusiones en base a lo que recién se ha expuesto; ya que la ley contiene disposiciones especiales relativas a la responsabilidad del dirigente benévolo y además, tal como veremos, los autores no consideran que realizar esta actividad en forma gratuita sea una causal eximente de responsabilidad.

Lo que acabamos de afirmar no es más que el resultado de una jurisprudencia constante, ya que la corte de casación exige que todo dirigente, remunerado o benévolo, aporte a la gestión de los negocios sociales, toda la diligencia necesaria, porque incluso en el evento en que no perciban ninguna remuneración por el ejercicio de sus funciones, ellos se habrían obligado a velar por la correcta administración de la sociedad y por supuesto, no podrán “escudarse en su ignorancia en cuanto a la situación de la sociedad para eludir la responsabilidad derivada de su pasividad”¹⁷.

Podemos entonces concluir, que el dirigente aun no remunerado, aceptando el cargo, acepta también la responsabilidad que le acompaña. De esta manera, las únicas hipótesis de exención de responsabilidad para este dirigente benévolo son aquellas aplicables al dirigente remunerado, vale decir, la fuerza mayor y la ausencia de culpa¹⁸ debidamente justificadas¹⁹.

B. Particularidades del tratamiento legislativo para con el dirigente benévolo

A lo largo de la legislación hemos podido ver que el hecho de ser dirigente

¹⁷ Cass. Com. 01 de abril de 1981, RTD Com. 1982, N° 3, p. 470, nota de Merle; Cass. Com. 22 de mayo de 1984 Bull. Civ. 1984 IV N° 175.

¹⁸ En cuanto a la ausencia de culpa como elemento eximente de responsabilidad del dirigente benévolo, es necesario hacer ciertas precisiones en relación a la aplicación del artículo 1992 inciso 2° CC. *Vid Infra* II.B.2 “Aplicación del derecho civil como elemento de exclusión o atenuación de la responsabilidad del dirigente benévolo”.

¹⁹ M.-J. Campana, *La responsabilité civile du dirigeant en cas de redressement judiciaire*, RJC, 1994 p. 137.

benévolo no implica un tratamiento diferente desde el punto de vista jurídico, sin embargo, la gratuidad del mandato puede provocar ciertas incidencias para el dirigente, sobre todo en los planos tributario y social²⁰.

“Para el fisco y para los organismos de seguridad social, el dirigente benévolo no es un verdadero profesional, se trata de un simple aficionado”²¹, vale decir, el tratamiento que le ha reservado el legislador en estas materias es diferente y en ningún caso más favorable que el del dirigente remunerado. Se trata de un principio que nos muestra claramente la desfavorable situación del dirigente benévolo, pues tal y como veremos, existen importantes excepciones, tanto en el derecho tributario (1), como en relación a la seguridad social (2), a la regla general del tratamiento igualitario que recibe a lo largo de la legislación.

1. La actividad benévola en relación al derecho tributario

En materia impositiva, la ley permite al dirigente deducir de sus ingresos los gastos que haya efectuado en el interés de la sociedad, sobre todo en los casos en que resulta condenado a pagar una parte del activo social después de la quiebra, o a pagar cotizaciones de seguridad social adeudadas por la empresa que dirige²².

La pregunta que lógicamente surge es si el dirigente benévolo de una sociedad puede o no deducir estas sumas. Para encontrar una respuesta, en primer lugar, debe tenerse presente que el artículo 13 del CGI dispone que “el beneficio o ingreso imponible está constituido por el excedente del producto bruto, comprendido el valor de los beneficios, sobre los gastos efectuados en vista de la adquisición y conservación del ingreso”.

Por otra parte, debe tenerse presente la decisión adoptada por el Consejo de Estado, que por resolución del 26 de noviembre de 1999, estableció que “considerando que el señor Mudry, quien era el dirigente de la SA Innobois, caucionó obligaciones en provecho de esta sociedad; que la administración rechazó la posibilidad de que las sumas que debía pagar en 1984 y 1985, en ejecución de dichas cauciones, fueran deducidas de los salarios sujetos a impuesto a la renta a que estaba sometido durante dichos años; que la corte, constatando por una parte, que el señor Mudry no percibía ninguna remuneración a título de empleado de la sociedad Innobois de la cual detentaba el 94,80% del capital y que tampoco

²⁰ F. François, I. Maigret, A. Marlange, *Op. cit.*, N° 1, p. 74.

²¹ M. Cozian, A. Viandier, F. Deboissy, *Droit des sociétés*, LITEC, 19^e édition, 2006, p. 248.

²² JCP E 1985, II, n° 14526.

adquiriría dicha calidad en un corto plazo, y por otra parte, que él no estableció que la agravación de las dificultades y la cesación de la actividad de la sociedad contratista de la SA Avions Mudry hubieran puesto en peligro las remuneraciones que percibía de esta última sociedad, pudo deducir, sin cometer error en la aplicación del derecho y por una decisión bien motivada, que el señor Mudry *no podía solicitar que las sumas en cuestión fueran deducidas de su renta imponible* de los años 1984 y 1985”²³.

En el mismo sentido, otro fallo del Consejo de Estado, del 26 de enero de 2000 decidió que “en ausencia de remuneración pagada al gerente de una SRL, las sumas abonadas por el primero a título de caución de la segunda, *no pueden ser vistas como gastos efectuados en vista de la adquisición o conservación del ingreso* en el sentido del artículo 13 [del CGI] precitado; que ellas sólo constituyen pérdidas de capital”²⁴.

Queda claro entonces que el tratamiento del dirigente benévolo en materia de derecho tributario es diferente y bastante más severo que el del dirigente remunerado, por cuanto no podrá “deducir de sus eventuales ingresos externos, los gastos que se vería obligado a hacer en el interés de la sociedad”²⁵. La situación en materia de protección social, como veremos, no es mucho mejor.

2. La actividad benévola en relación a la seguridad social

Los dirigentes están, en principio, afiliados obligatoriamente a “un régimen de protección social que dependerá del tipo de sociedad y de la naturaleza del mandato social ejercido: dicho régimen será aquel general de los trabajadores dependientes²⁶, o bien el régimen de protección social de los trabajadores independientes²⁷ y no destinados a labores agrícolas”²⁸.

La situación del dirigente benévolo es diferente, por cuanto está exento de dicha obligación y por consiguiente, no afiliado a ningún otro régimen de seguridad social obligatorio, sin perjuicio de poder quedar comprendido en la

²³ CE, 26 de noviembre de 1999, n° 180048, RJF 1/2000 n° 50.

²⁴ CE, 26 de enero de 2000, n° 164233, inédito.

²⁵ F. François, I. Maigret, A. Marlange, *Op. cit.*, N° 1, p. 74.

²⁶ Se encuentran comprendidos en esta noción, a condición que sean remunerados, los PDG y directores generales, así como los miembros del directorio de las SA; los presidentes y directores de SAS; y también los gerentes minoritarios de SRL.

²⁷ En esta noción comprendemos a los gerentes mayoritarios de las SRL; el socio único de una EIRL; los gerentes socios de las SC y los gerentes comanditarios de las SCS o SCA.

²⁸ F. François, I. Maigret, A. Marlange, *Op. cit.*, N° 1, p. 99.

noción de dirigente asimilado a los trabajadores independientes, si cumple con las condiciones necesarias para ello.

Así, la corte de casación en virtud de un fallo de fecha 24 de junio de 1996, estableció que “el artículo 241 del CSS que enuncia la regla general en materia de afiliación a la seguridad social implica la existencia de una remuneración y el inciso 1° del artículo 242 del mismo código que se refiere al texto legal precedente recuerda, antes de enumerar diferentes categorías de afiliados, la exigencia de esta condición previendo que la retribución percibida puede estar constituida en todo o parte por gratificaciones. Como el artículo 242-8 no aporta ninguna excepción a esta regla, los gerentes de sociedades de responsabilidad limitada regidos por esta disposición, no están obligatoriamente afiliados, salvo que sean remunerados”²⁹. Sin perjuicio de que el fallo se refiere sólo a los gerentes de SRL, no parece que se trata de un principio perfectamente aplicable a toda situación en que los dirigentes se rijan por el régimen general de los funcionarios dependientes.

Del fallo de la corte de casación se desprende que el dirigente que no percibe remuneración alguna “no se beneficia de ningún régimen de protección social. Para llegar a dicha conclusión, podemos analizar el razonamiento del tribunal en dos tiempos. Primero, se establece la imposibilidad de afiliación al régimen general –tal y como lo hemos dicho–, y segundo, la imposibilidad de afiliarse al sistema de los trabajadores independientes”³⁰.

En este sentido, la jurisprudencia de la corte de casación es constante, y aunque permite la afiliación del dirigente benévolo a algunos regímenes de seguridad social, jamás lo hace en relación al régimen general o al régimen de los trabajadores independientes; así, en virtud del fallo del 06 de marzo de 1985, la Sala Social de dicho tribunal dijo que “el hecho de que el gerente de una empresa inscrita en el registro, no reciba remuneración, no puede servir de justificación para excluir su afiliación al régimen de seguridad por vejez de profesiones artesanales”³¹, por otra parte, la misma sala, el 13 de enero de 1988 decidió que “el hecho de que un gerente minoritario, en principio asimilado a un trabajador dependiente, no sea remunerado, no puede tener como consecuencia el conferirle la calidad de trabajador independiente respecto de las leyes de la seguridad social”³².

Por lo demás, la corte de casación se ha mostrado aún más exigente en la actualidad, por cuanto ha señalado que una remuneración desproporcionadamente

²⁹ Cass. Ch. Réunies, 24 de junio de 1966. Bull. des arrêts Cour de Cassation Chambres Réunies n° 4, p. 3.

³⁰ Bulletin trimestriel “La lettre de l’observatoire”, agosto de 2003, n° 16, p. 10.

³¹ Cass. Soc., Bulletin 1985 V n° 153, p. 111; JCP 1986 n° 20669, nota de G. Vachet.

³² Cass. Soc., 13 de enero de 1988. Bull. Civ. V, n° 32.

irrisoria al cual se tuvo derecho en un tiempo pasado, no afecta el carácter gratuito de la actividad en materia de seguridad social³³.

Luego del análisis efectuado, surge la duda acerca de por qué el legislador provocó esta diferencia de tratamiento para con el dirigente benévolo. La razón, quizás, podríamos encontrarla en un razonamiento del legislador –para nada satisfactorio desde nuestro punto de vista–, según el cual, “el dirigente no remunerado ejerce necesariamente otra actividad remunerada que le atribuye derecho a seguridad social, e incluso, en caso de no ser así, tendrá siempre la posibilidad de afiliarse al sistema de cobertura universal”³⁴.

Es posible darse cuenta entonces, que el tratamiento legislativo del dirigente benévolo es prácticamente el mismo que el destinado a regir al dirigente remunerado, a excepción de algunas particularidades en materia tributaria y de seguridad social, las cuales, al contrario de lo que podría pensarse, lo transforman en algo mucho más exigente y difícil de sobrellevar. Deberá estar muy atento entonces, desde el momento en que su actividad benévola no es aceptada ni por los autores ni por la jurisprudencia como un elemento que pudiera permitir una discriminación positiva en su favor.

II. LA RESPONSABILIDAD DEL DIRIGENTE BENEVOLO

Desde el punto de vista de la responsabilidad, la regla general es que el tratamiento para ambos tipos de dirigentes –remunerados y benévolos– será el mismo, es decir, podrá perseguirse su responsabilidad en los campos civil, penal, tributario, etc. Esto podría llevarnos a intentar realizar un análisis de la responsabilidad del dirigente benévolo en cada uno de dichos campos, no obstante, es quizás mucho más interesante e ilustrativo examinar sólo aquellos casos en que el carácter no remunerado del dirigente puede llevar a problemas acerca de la adopción de una interpretación más o menos amplia de las disposiciones que rigen la materia.

De este modo, al analizar las disposiciones legales relativas a las empresas en dificultad, nos encontramos frente al problema de determinar si este cuerpo normativo, después de la Ley N° 2005-845 de 26 de julio de 2005 –que eliminó toda referencia a una hipotética remuneración del dirigente–, continúa rigiendo la actividad del dirigente benévolo en virtud del principio según el cual “la

³³ T. Treps, “Les cotisations sociales du dirigeant non rémunéré”; site Internet “Versailles Club D'affaires”.

³⁴ *Op. cit.* N° 29, p. 10.

gratuidad del mandato no es una cláusula eximente de responsabilidad en caso de falta, [y que] el dirigente que no percibe remuneración por su trabajo responde de sus actos en las mismas condiciones que el dirigente remunerado. Está sujeto igualmente, a las mismas prohibiciones y riesgos”³⁵ (A); pero, el ejercer esta actividad no remunerada, supone también algunas incidencias específicas en relación a la responsabilidad del dirigente, que tendrán que ser analizadas a la luz de las reglas del derecho común (B).

A. La responsabilidad del dirigente benévolo según las reglas destinadas a las empresas en dificultad

Como dijimos, la regla general en materia de responsabilidad es que el dirigente benévolo tiene, a este respecto, el mismo estatus que el dirigente remunerado. Se trata de un principio defendido tanto por la doctrina (1) como por la jurisprudencia (2).

1. Argumentos de la doctrina

Para los autores, la base de dicho razonamiento era el antiguo artículo L. 624-3 inciso 1 del C.Com., según el cual: “Cuando la liquidación judicial de una persona jurídica pone en evidencia una insuficiencia en el activo, el tribunal puede, en caso de falta en la gestión que haya contribuido a dicha insuficiencia, decidir que las deudas de la persona jurídica tendrán que ser soportadas, en todo o parte, con o sin solidaridad, por todos los dirigentes de hecho o de derecho, **remunerados o no**, o por sólo algunos de ellos”.

Sin embargo, la Ley N° 2005-845 de 26 de julio de 2005, modificó el Libro Sexto del C.Com. –relativo a las empresas en dificultad–, y los nuevos artículos nada dicen acerca de la calidad de remunerados o benévolos que deben tener los dirigentes. Surge entonces la pregunta de saber si los dirigentes no remunerados continúan siendo responsables en virtud del artículo L. 651-1 C. Com. (antiguo artículo L. 624-3 C.Com.). La respuesta podemos encontrarla en las palabras del profesor Philippe Roussel Galle, quien afirma que según el artículo L. 651-1 C.Com., “pueden ser responsabilizados por insuficiencia de activo, los dirigentes de una persona jurídica, así como las personas naturales que representan a dichos dirigentes. En la actualidad no se hace mención a una eventual

³⁵ F. François, I. Maigret, A. Marlange. *Dirigeant de société*, Delmas, 1^{re} édition, 2003, p. 74.

remuneración ni a la noción de dirigente de hecho, lo que en todo caso, no puede tener como consecuencia excluir la aplicación de esta sanción a los dirigentes benévolos”³⁶.

En el mismo sentido, el senador de la República, M. Jean-Jaques Hyst, en el informe N° 355 del Senado, en nombre de la “Comisión de Leyes Constitucionales, de Legislación, de Sufragio Universal, de Regulación y Administración General relativa al proyecto de ley de protección a las empresas”, señaló que el artículo L. 651-1 C. Com., puesto que ya no hace mención a la remuneración de los dirigentes, modificaba el antiguo artículo L. 624-3 del mismo cuerpo legal, con el objeto de “suprimir una mención inútil derivada de la ley de 1985, destinada a establecer que los dirigentes de personas jurídicas (remuneradas o no) pudieran estar sometidos a la obligación de completar la insuficiencia del activo. La referencia a los dirigentes de hecho o de derecho, mencionada en la norma, parece suficiente para comprender ambas hipótesis. Aun cuando esta preocupación merezca ser tomada en consideración, ella no podría ser interpretada en el sentido de excluir al dirigente benévolo del campo de aplicación de esta norma. Así como lo indicó la corte de casación, el dirigente, incluso no remunerado, ha aceptado una responsabilidad que debe asumir”^{37, 38}.

La referencia efectuada por el senador Hyst a la corte de casación, dice relación con el fallo de la Sala Comercial del 1 de abril de 1981³⁹, según el cual ella estimó que “una parte aceptando las funciones de administrador de una sociedad, se obligaba necesariamente, aun cuando no percibiera remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, a velar por la administración de la sociedad sin poder invocar su ignorancia para eludir la responsabilidad derivada de su pasividad”⁴⁰.

Los autores, en consecuencia, están de acuerdo en decir que aun cuando la función del dirigente es en principio remunerada, un tribunal puede condenar a un dirigente benévolo a pagar todo o parte del pasivo social, someterlo a una interdicción de administrar⁴¹, e incluso pronunciar la quiebra personal del

³⁶ P. Roussel Galle. “Réforme du droit des entreprises en difficultés par la loi de sauvegarde des entreprises du 26 juillet 2005”, Litec Edition du JurisClasseur, 2006, p. 309.

³⁷ Rapport Sénat n° 355, J.-J. Hyst, T 1, p. 451.

³⁸ Vid. Supra. I.A.2. “El contexto del dirigente benévolo en una sociedad en particular”.

³⁹ Cass. Com. 01 de abril de 1981 n° 79-15815.

⁴⁰ JCP ed. G 1981.IV.221.

⁴¹ C. Saint-Alary-Houyin, *Droit des entreprises en difficulté*, 4 edición, 2001, p. 170.

mismo”⁴², es decir, “el hecho de ser dirigente benévolo no implica dejar sin efecto los textos legales”⁴³.

2. Argumentos de la jurisprudencia

La postura de los tribunales es la misma que la de la doctrina. Así, en el caso de unos dirigentes que, siendo condenados al pago de la mitad del activo social, solicitaban un tratamiento diferenciado basados en la gratuidad del mandato, la corte de casación, por fallo de 9 de octubre de 1972, señaló que las disposiciones del artículo 99 “de la ley de 13 de julio de 1967”⁴⁴ no obligan en ningún caso a los tribunales, al momento de decidir que las deudas serán soportadas por los dirigentes sociales, a tomar en consideración la existencia o ausencia de una remuneración”⁴⁵.

La noción de dirigente contenida en la norma es entonces muy amplia, ninguna distinción se hace entre las diversas categorías que comprende, se trata pues “de dirigentes de derecho o de hecho, aparentes u ocultos, remunerados o no. Toda persona que haya dirigido de forma directa o indirecta una sociedad puede ser calificada como ‘dirigente social’ en el sentido del artículo 99 y puede ser condenado a soportar todo o parte del pasivo, desde el momento en que ella pudo haber al menos contribuido a crear la situación que desencadenó la insuficiencia del activo”⁴⁶.

En el mismo sentido, el fallo de 16 de febrero de 1999 pronunciado por la corte de casación señaló que “mientras que los artículos 182 y 188 ya citados prevén expresamente que la quiebra personal o la interdicción de administrar pueden ser pronunciadas contra dirigentes no remunerados, los artículos 185 y 189 no contienen dicha precisión [...], el dirigente sostenía que no podía ser perseguido; ya que había aceptado las funciones de dirigente no remunerado, previa solicitud de la sociedad que lo empleaba y de la cual era su accionista mayoritario. Resulta claro en virtud de esta decisión, que la corte de casación no hace ninguna distinción en cuanto a los dirigentes comprendidos por las normas”⁴⁷.

⁴² P. Roussel Galle, *Op. cit.* N° 35, p. 314.

⁴³ J. Vallasan. *Difficulté des entreprises*, 4ª edición, LITEC, 2006, p. 352.

⁴⁴ El artículo 99 de la ley de 13 de julio de 1967 enunciaba que la presunción de falta por insuficiencia del activo pesa sobre “todos los dirigentes sociales, de derecho o de hecho, aparentes u ocultos, remunerados o no”.

⁴⁵ Cass. Com. 09 de octubre de 1972. D. 1973.50.

⁴⁶ Cass. Com. 09 de octubre de 1972. Rev. Soc. 1973, note J.G., p. 494.

⁴⁷ RJDA 4/99 n° 452.

En suma, ni la doctrina ni la jurisprudencia hacen distinción en cuanto a la situación del dirigente benévolo con respecto a aquella del dirigente remunerado, aun cuando la nueva Ley N° 2005-845 de 26 de julio de 2005 haya eliminado toda referencia a alguna eventual remuneración. Sin perjuicio de lo cual, esta situación puede variar en caso de aplicar las reglas del derecho común.

B. Aplicación del derecho común en materia de responsabilidad del dirigente benévolo

Sabido de todos es que el derecho comercial constituye una rama específica y separada del derecho civil, sin embargo no por ello debe creerse que este derecho especial se encuentra absolutamente desligado del derecho común, puesto que “no sólo el código de las sociedades reserva un espacio para la nulidad y responsabilidad del derecho civil, sino que además, la jurisprudencia ha encontrado en el derecho común, un refuerzo de gran utilidad para complementar este derecho especial”⁴⁸.

Como veremos, no es difícil encontrarnos frente a disposiciones del derecho civil que rijan la materia relativa a responsabilidad de los dirigentes de sociedades, cosa evidente, ya que se trata del derecho común y, por tanto, de aplicación subsidiaria. No obstante, se debe tener extrema cautela con este análisis, debido a que, por una parte, esta aplicación paralela puede dar origen a un conflicto de leyes aplicables (1); y por otra, según algunos autores, ciertas reglas podrían ser utilizadas como eximentes de responsabilidad o al menos, como circunstancias atenuantes en relación a las sanciones de que pudiera ser objeto el dirigente benévolo (2).

1. Eventuales conflictos en la aplicación paralela de las reglas del derecho civil y del derecho comercial

Según hemos dicho, los dirigentes sociales son responsables en caso de incurrir en faltas durante su gestión. El CC contiene a este respecto disposiciones relativas a la responsabilidad en caso de falta, en los artículos 1382 y 1383, los cuales son aplicables, en los casos en que una persona –comprendido por supuesto un dirigente de social– cause un daño a un tercero.

⁴⁸ M. Azavant, *La sanction civile en droit des sociétés ou l'apport du droit commun au droit spécial*, Rev. Soc. (3) jul-sept, 2003, p. 444.

Los problemas aparecerán, entonces, cuando un dirigente, en caso de falta en la gestión, sea condenado, al mismo tiempo, a indemnizar al tercero como lo ordena el CC y a completar el pasivo social en virtud de las disposiciones del C.Com. En otros términos, ¿puede la acción destinada a completar la insuficiencia de activo por parte de los dirigentes sociales, acumularse con aquella fundada en la responsabilidad extracontractual y contenida en los artículos 1382 y 1383 CC?

La pregunta es extremadamente relevante; ya que la víctima del perjuicio, como es lógico, intentará obtener la mayor indemnización posible, y como tiene a su disposición dos acciones que emanan de cuerpos normativos diferentes y que no se excluyen mutuamente –al menos forma expresa–, podría intentar invocar ambas al mismo tiempo.

La corte de casación se pronunció a este respecto, y en virtud del fallo de 20 de junio de 1995 señaló que “cuando la liquidación judicial de una persona jurídica pone en evidencia una insuficiencia en el activo social, las disposiciones de los artículos 180 y 183 de la ley de 25 de enero de 1985, que confieren una acción tendiente al pago de las deudas sociales contra los dirigentes de derecho o de hecho, en caso de falta en la gestión y que haya contribuido a dicha insuficiencia en el activo, no pueden acumularse con aquellas acciones derivadas de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”⁴⁹.

Resulta evidente entonces, que en materia de responsabilidad extracontractual, el dirigente puede ver comprometida su responsabilidad, como cualquier otra persona; no obstante, si como consecuencia de una falta en su gestión resulta condenado al pago de las deudas sociales, las reglas del CC no podrán aplicarse. Interpretación de toda lógica, ya que como hemos dicho el derecho civil es el derecho común y, por consiguiente, de aplicación subsidiaria.

2. Aplicación del derecho civil como eximente o como circunstancia atenuante de la responsabilidad del dirigente benévolo

La sociedad es un contrato y su dirigente es un mandatario; y aun cuando no se trate de un mandatario de derecho común, el mecanismo de representación social está fundado en las mismas bases⁵⁰. Nada excluye, entonces, la aplicación de los artículos 1984 y siguientes del CC.

⁴⁹ Cass. Com. 20 de junio de 1995. Bull. Civ. IV n° 187.

⁵⁰ S. Asencio, Le dirigeant de société un mandataire “spécial” d’intérêt commun, Rev. Soc. (4) oct-déc., 2000, p. 688.

El análisis lo efectuaremos concretamente sobre el artículo 1992 inciso 2 CC, según el cual “la responsabilidad relativa a las faltas es aplicada con menor rigurosidad a aquél cuyo mandato es gratuito que a aquella persona que percibe un salario”.

La pregunta que surge entonces es saber si en caso de falta, un dirigente podría exigir a los tribunales considerar el hecho de ejercer su mandato en forma no remunerada, con el objeto de obtener un tratamiento diferenciado en relación a un dirigente remunerado.

Parece lógico que desde el momento en que el dirigente social es a la vez un mandatario, no sólo tiene la posibilidad sino también el derecho de exigir que se apliquen las reglas del mandato. A este respecto, es importante hacer una precisión en cuanto al tipo de sociedad de que se trate.

En este sentido, si el dirigente es mandatario en una sociedad civil, dicho artículo 1992 inciso 2 CC es perfectamente aplicable, por cuanto las disposiciones del C. Com. relativas a la responsabilidad, no tienen cabida. No obstante, y como lo dijo M. G. Cornu en lo tocante a las sociedades comerciales “tanto en la apreciación de la inocencia, como en la apreciación de la falta, el juez goza de un poder soberano. No está obligado a hacer ningún tipo de diferencia entre mandatario benévolo y mandatario remunerado”⁵¹.

En este sentido, la Sala Comercial de la corte de casación, en fallo de 21 de julio de 1987, estableció un principio según el cual “un dirigente puede ser condenado a soportar personalmente una parte de las deudas de la sociedad en liquidación, aun cuando su mandato sea gratuito y el artículo 1992 inciso 2 CC prevea una responsabilidad menos rigurosa para aquel mandatario que no percibe remuneración”⁵².

Este fallo se encuentra en perfecta armonía con las disposiciones del C.Com., según el cual, el hecho de percibir o no una remuneración no tiene ninguna importancia a este respecto; ya que el dirigente benévolo, en virtud de la importancia de sus funciones, debe ejercer con el mayor celo posible su actividad, con la finalidad de no ver comprometida su responsabilidad, “lo que distingue las funciones de dirigente social del mandatario de derecho común”⁵³.

En todo caso, la corte de casación el 04 de enero de 1980 dictó un fallo en cuya virtud estableció que “incluso si, según los términos del artículo 1992 inciso

⁵¹ G. Cornu. “Contrats spéciaux”, RTD, 1981, p. 407.

⁵² Cass. Com. 21 de julio de 1987. Bull. Joly (7) julio 1987, p. 642.

⁵³ V. Rép. Soc. Dalloz, v° Entreprises en difficulté – Redressement judiciaire par J.-J. Daigre n° 375.

2 CC, la responsabilidad relativa a las faltas se aprecia con menor rigurosidad a aquél cuyo mandato es gratuito que a aquella persona que percibe un salario, esta disposición sólo concierne la apreciación de la falta y no el monto a reparar”⁵⁴.

La pregunta que surge inmediatamente es por qué la jurisprudencia ha dado un alcance tan restrictivo al artículo 1992 inciso 2 CC, y los motivos no nos parecen claros. A nuestro parecer, se trata de una distinción injustificada, puesto que las expresiones *responsabilidad* y *menor rigurosidad*, comprenden tanto la obligación de reparar el perjuicio, como el monto a que se es obligado a pagar; por lo demás, se trata de una decisión peligrosa, pues si el poder soberano del juez dice relación sólo con la apreciación de la falta, podría llevarnos a lo que M. G. Cornu acertadamente llama “el todo o nada (responsabilidad íntegra vs. irresponsabilidad)”⁵⁵.

Podemos concluir entonces, que a pesar de existir en el CC una disposición que contiene un sistema de tratamiento menos exigente para el mandatario no remunerado, tratándose de un dirigente social –de una sociedad comercial por supuesto–, los jueces no se encuentran obligados a acatarla, como consecuencia de una norma específica del C.Com., y por el hecho de considerar el mandato entregado por una sociedad como una institución distinta del mandato de derecho civil. Pero lo más lamentable se da desde el punto de vista de la aplicación de todo este conjunto de normas por parte de los tribunales, en el sentido de restringir el poder soberano del juez sólo a la apreciación de la falta, dándole un alcance a la norma que difícilmente podría ser el querido por el legislador.

CONCLUSION

La actividad no remunerada es un concepto ajeno al mundo de los negocios, sin embargo ha sido reconocida para el derecho de sociedades y derecho comercial en general. Podemos constatarlo, ya que la ley permite que las funciones de un dirigente social puedan ser remuneradas o no. Principio confirmado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

Esta noción, por supuesto, no constituye una situación normal para el derecho de sociedades y en consecuencia, el tratamiento del dirigente benévolo será diferente en muchos aspectos de la vida jurídica. De este modo, en derecho fiscal y en materia de seguridad social, la gratuidad del mandato no le permitirá

⁵⁴ Cass. Civ. 1° 4 de enero de 1980. Bull. Civ. I, N° 11, p. 9.

⁵⁵ G. Cornu. Art. cit. N° 50.

deducir de sus eventuales ingresos, los gastos que pueda haber efectuado en el interés de la sociedad; por lo demás, no se beneficiará de ningún sistema de protección social obligatorio, sin perjuicio del sistema de cobertura universal.

Desde el punto de vista de su responsabilidad, la situación del dirigente benévolo no es mejor; ya que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que a pesar de no percibir remuneración alguna, desde el momento en que aceptó el puesto, consintió también a aportar toda la diligencia necesaria a su actividad. Es decir, la responsabilidad del dirigente benévolo se analizará con el mismo rigor que aquella del dirigente remunerado; aun cuando siempre exista la posibilidad de invocar el artículo 1992 inciso 2 CC que establece –a nuestro entender– un análisis menos riguroso en relación a su responsabilidad, al mismo tiempo que una apreciación menos severa en cuanto a la determinación del monto a indemnizar.

Podemos entonces concluir que una persona tendrá que ser muy cautelosa antes de aceptar dirigir una empresa en forma gratuita, porque aceptar las funciones de dirigente no remunerado puede transformarse en una situación extremadamente peligrosa desde el punto de vista jurídico. Sabemos que la mayoría de las veces se tratará de una persona que por las más diversas causas “prestará su nombre” sin interesarse realmente en el funcionamiento de la sociedad; sin embargo, como desde el punto de vista puramente formal se encontrará investida de dicho título, en caso de falta su responsabilidad será perseguida de la misma forma que aquella de un dirigente remunerado.

Es por ello que no podemos sino aconsejar que en caso de aceptar el cargo de dirigente no remunerado de una empresa, esa persona tendrá que estar al tanto de lo que ocurre en su interior, pues a pesar de haber obrado de buena fe y desinteresadamente, las disposiciones relativas a la determinación de la responsabilidad han sido redactadas a objeto de evitar los matices subjetivos, dejando al juez de manos atadas en cuanto a la determinación de la motivación que aquella persona hubiere tenido para obligarse como dirigente social.

ABREVIACIONES

Art. cit.	Artículo citado
Bull. Civ.	Bulletin; arrêts cour de cassation chambres civiles
Bull. Joly	Bulletin Joly
C. Ap.	Corte de apelaciones
CC	Código Civil
C. Com.	Código de Comercio
Cass. Civ. 1 ^{ère}	Primera sala civil de la corte de casación

Cass. Ch. Réunies	Jurisprudencia, salas reunidas de la corte de casación
Cass. Com.	Sala comercial de la corte de casación
Cass. Soc.	Sala social de la corte de casación
CE	Consejo de Estado
CGI	Código General de Impuestos
CSS	Código de Seguridad Social
D.	Recueil Dalloz
EIRL	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada
JCP	Jurisclasseur Périodique o Semaine juridique
N°	Nota al pie número
n°	Número
PYME	Pequeña y mediana empresa
Rép. Soc. Dalloz	Répertoire des Sociétés Dalloz
Rev. Soc.	Revue des Sociétés
RJC	Revue de Jurisprudence Commerciale
RJDA	Revue de Jurisprudence de Droit des Affaires
RJF	Revue de Jurisprudence Fiscale
RTD. Civil	Revue Trimestrielle de Droit Civil
SA	Sociedad Anónima
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
SAS	Sociedad de Acciones Simplificada
SCA	Sociedad en Comandita por Acciones
SCS	Sociedad en Comandita Simple
SC	Sociedad Colectiva
V.	Ver
Vid. Infra.	Ver más adelante
Vid. Supra.	Ver más atrás
